



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REF: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN  
COBRANZAS S.A. -AECSA- contra PEDRO PABLO CAMACHO  
FAJARDO N°1100140030862019-0041000**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada, a través de curador ad litem, en contra del mandamiento de pago, alegando por este medio, excepciones previas.

### **LA CENSURA**

Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECSA-, por medio de profesional en derecho, presentó demanda ejecutiva en contra de Pedro Pablo Camacho Fajardo, para obtener el pago de las sumas de dinero deprecadas en el libelo.

Mediante auto de fecha 28 de marzo del presente año se libró el mandamiento de pago en la forma solicitada y se ordenó la notificación de la parte ejecutada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que no fue posible notificar al extremo ejecutado en las direcciones puestas en conocimiento del Juzgado por la parte actora, por solicitud de ésta, se designó curador ad litem para que representara al demandado en el presente asunto, quien se notificó del auto de apremio en diligencia que se efectuó el 1° de junio de 2021 (*núm. 038*), en tiempo formuló recurso de reposición y, a través de él, la excepción previa de “*HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA*” conforme a lo previsto en el numeral 11 del artículo 100 de la referida codificación.

## FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Fincó la defensa en que en la demanda se señaló como dirección de notificación del ejecutado la carrera 15 N° 143 – 51 apartamento 309 de esta ciudad, pero que al realizar dicha diligencia el resultado fue negativo, ya que la empresa de mensajería certificó que el demandado ya no habitaba en ese lugar, por lo que la apoderada del extremo actor aportó dos nuevas direcciones de notificación de la parte demandada, las cuales fueron aprobadas por el Juzgado, ordenando notificar a Pedro Pablo Camacho Fajardo en la calle 11 N° 8 – 17 y calle 16 N° 6 – 66 de Bogotá.

No obstante, el 21 de enero y 2 de marzo de 2020 la demandante aportó memoriales en los que manifestó que allegaba la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. realizada en la dirección carrera 87 A No. 34 A-15 de Bogotá, en la que se certificó que la nomenclatura no existe, gestión que fue efectuada en una dirección que no había sido aportada al proceso y dirigida a Pedro Cárdenas Ferreira, persona diferente al aquí demandado, por lo que considera que se le está vulnerando el derecho a la defensa del ejecutado Pedro Pablo Camacho Fajardo, pues en caso de haber existido la dirección a la que se envió la referida citación, posiblemente se hubiera notificado al demandado, cercenando su derecho a la defensa, ya que hubiera resultado vencido en una litis de la que nunca se enteró, por lo que solicitó ordenar a la actora realizar las notificaciones en las direcciones por ella aportadas como sitio de domicilio del deudor y declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la remisión de las citaciones de notificación .

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

Respecto de las excepciones previas en los procesos ejecutivos, dispone el 3° del artículo 422 del Código General del Proceso que: “(...) *los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)*”. Así, el curador ad litem propuso la excepción

previa de “*HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA*” consagrada en el numeral 11 del artículo 100 del C.G.P.

La referida excepción previa como su nombre lo indica, tiene lugar cuando el auto admisorio de la demanda es notificado a persona distinta de quien debe comparecer al proceso.

En este caso el curador alega que se envió la citación a una dirección no informada al despacho e indicando el nombre erróneo del demandado, sin embargo, Revisada dicha diligencia, la misma, aún cuando se indicó de manera equivocada el nombre del ejecutado, la misma resulto negativa porque “*la dirección no existe*”, por lo tanto, no se llevó a cabo la notificación y su resultado no fue efectivo, por lo que no se configura la excepción previa deprecada, al no haberse tenido por notificado al demandado en virtud de dicha citación, lo que impide predicar que el mandamiento de pago fue notificado a persona distinta de la que es demandada en el presente proceso, y, contrario a ello, el demandado fue debidamente notificado por medio de curador ad litem.

Obsérvese que por auto de fecha 28 de noviembre de 2019 se ordenó notificar al extremo demandado en la calle 11 No. 8-17 y calle 16 No. 6-66 amabas de Bogotá, direcciones previamente anunciadas al Despacho, con ocasión a que la gestión realizada en la nomenclatura reportada en la demanda había resultado negativa, por lo que, si bien en la parte final del expediente físico que obra en el numeral 022 de esta foliatura digital existen dos memoriales radicados el 21 de enero y 2 de marzo de 2020 en los se acredita una diligencia de notificación, la cual no corresponde para este proceso, tal como se puede apreciar en las guías y certificaciones de la empresa de mensajería, lo cierto es que esa diligencia, que por error fue radicada en este Despacho, no se le imprimió ningún trámite. Es así que por auto de fecha 22 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que no se había realizado la notificación del extremo pasivo, se requirió a la demandante para que diera cumplimiento al auto de fecha 28 de noviembre de 2019, esto es notificara a Pedro Pablo Camacho Fajardo en la calle 11 No. 8-17 y calle 16 # 6-66 de esta ciudad, orden que fue cumplida con resultado negativo, tal como se evidencia en el numeral 007 del expediente digital, sin que sea procedente declarar la nulidad de esas diligencias, ni ordenar nuevamente la notificación en esas nomenclaturas.

Finalmente, se indica al inconforme que esta Unidad Judicial ordenó el emplazamiento del demandado por petición de la parte actora, dado que quedó probado que intentó la intimación de aquel en las direcciones reportadas al Juzgado, pero con resultado infructuoso.

Lo anterior deja en evidencia la falta de fundamento jurídico en la excepción propuesta, pues no se materializó el hecho que la fundamentó, en cuanto no hubo alguna notificación en dirección diferente y a persona distinta en el presente asunto, pues la misma no correspondía para el presente proceso, además su resultado fue negativo, sùmese que quedó en evidencia que la actora sí realizó las gestiones necesarias para intimar al demandado, pero las mismas fueron fallidas, lo que conllevó a decretar el emplazamiento de quien debía comparecer al litigio, el cual se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por medio de curador ad litem, por lo que se concluye que la excepción previa de *"HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA"* no se encuentra llamada a prosperar.

### **DECISIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

### **RESUELVE**

**Primero: Declarar no probada** la excepción previa de *"HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA"* propuesta por el curador ad litem de la parte ejecutada.

**Segundo:** Por secretaría, contabilícese el término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

**JUEZ**

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.  
transformado transitoriamente en  
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 053  
de hoy 23 DE JULIO 2021

La Secretaria

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY 

AB

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919d0964d03de1a7c9a64badbb2e63e897c2169c95304155006c7641d31913be**

Documento generado en 21/07/2021 02:37:02 PM